

Carta SED. N° 515
SANTIAGO, 9 de marzo de 2020



El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°009, de 10 de enero de 2017, ingresado en este Servicio Registro Civil e Identificación bajo el N° de contacto AK002T0008693 de 18 de febrero de 2020, en el cual se nos solicita que le demos respuesta a lo siguiente: "...ESTIMADOS, JUNTO CON SALUDARLOS, SOLICITO POR TRANSPARENCIA ENVÍO A MI MAIL DE BASES DE DATOS CON LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS USUARIOS DE REGISTRO CIVIL, OJALÁ NE FORMATO EXCEL. SALUDOS Y GRACIAS, DANIELA SANTELICES AHUES. Acerca de obtener por un asunto de transparencia, siempre y cuando no sea ilegal, en el amplio sentido de la palabra, los datos como Rut, N° de Serie o Documento, Nombre Completo Usuario, Profesión u Oficio, Dirección, Comuna, Ciudad, Fono Fijo, Celular e E-mail, ojalá que esta información se me entregue en formato Excel, por favor. Les reitero que si solicitar esto es ilegal, les pido millones de disculpas y me retracto de mi petición ..." (Sic), informa a usted lo siguiente:

En relación al dato del RUN (Rol Único Nacional) de los inscritos, que constan en las partidas de nacimiento, se informa que este constituye un dato personal. Al respecto, y ante una solicitud de información que requería un "listado de todos los roles únicos nacionales (RUN) con sus respectivas fechas de nacimiento únicamente (dd/mm/aaaa), según rango etario posible permitido por la ley", el Consejo para la Transparencia sostuvo expresamente en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1947-17, de fecha 5 de septiembre de 2017, que la Ley de Transparencia no constituye la vía idónea para acceder a la información que consta anotada en estos registros públicos y, en consecuencia, corresponde el rechazo del amparo en análisis (considerando 6°).

En este mismo sentido, en la decisión del amparo Rol C1290-2014 de fecha 2 de junio de 2014, el citado Consejo señala que datos como el nombre, apellidos, RUT (o RUN), dirección, entre otros, constituyen datos personales al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros solo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, el considerando N° 8 de la decisión de Amparo N° C1290-14, de fecha 2 de julio de 2014, el citado organismo establece lo siguiente: "Que, en ese contexto, el Consejo Directivo del Consejo para

la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos a su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia, toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado, por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismo, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público".

Por su parte, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1391-2015 de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4) el Consejo para la Transparencia señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó dicho amparo se encuentre contenida en un registro público (que en este caso es el registro de nacimiento) cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628. En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N°19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la Ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad para la cual debe ser utilizado el dato del nombre del registro de nacimiento es la de formar

y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda y "otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio.

A su vez, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en términos de los numerales 2, 5 del artículo 21° de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

A su vez, el criterio señalado anteriormente ha sido mantenido por el Consejo para la Transparencia en las decisiones roles C1.371-14; C1.519-15; C2159-16; C3423-16; C3502-16, entre otras.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,

SERGIO MIERZEJEWSKI LAFFERTE
Subdirector de Estudios y Desarrollo

SML/ffm

Distribución:
- La indicada
- Archivo SED